



TERCER BORRADOR

Proyecto de ley No. ____

**“Por medio de la cual se humaniza la política criminal y penitenciaria”
Iniciativa legislativa del Ministerio de Justicia y del Derecho**

ÍNDICE

- Capítulo 1. Objeto y principios.
- Capítulo 2. Adopción de un enfoque de género en el tratamiento penitenciario y en el acceso a mecanismos alternativos a la prisión.
- Capítulo 3. Del régimen de acceso a beneficios administrativos y subrogados penales.
- Capítulo 4. Despenalización de algunas conductas punibles.
- Capítulo 5. Restricción en materia penal para la mayor protección del derecho constitucional a la protesta social y los derechos de reunión, asociación o manifestación pública.
- Capítulo 6. Procedimiento en caso de flagrancia.
- Capítulo 7. Ajustes a la medida de aseguramiento de detención preventiva.
- Capítulo 8. Fortalecimiento de la justicia restaurativa mediante la ampliación del alcance de las figuras de principio de oportunidad y mediación.
- Capítulo 9. Fortalecimiento del tratamiento penitenciario y la reinserción social.
- Capítulo 10. Fortalecimiento del programa de preparación para la libertad y prevención de la reincidencia.
- Capítulo 11. Estrategia de concientización ciudadana sobre la política criminal humana.
- Capítulo 12. Disposiciones que modifican el régimen de antecedentes penales para fortalecer la reinserción social.
- Capítulo 13. Procedimiento civil para reparar el daño por imputaciones deshonrosas o falsas sobre comisiones de delitos.
- Capítulo 14. Fortalecimiento de los derechos y garantías de las víctimas.
- Capítulo 15. Fortalecimiento de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Capítulo 16. Financiación del terrorismo, de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.

ARTICULADO



CAPÍTULO 1 OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar el marco normativo e institucional existente en materia de la ejecución de las penas, para aumentar los niveles de eficacia del sistema penal, penitenciario y carcelario, prevenir la reincidencia, humanizar las penas y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

ARTÍCULO 2. ADICIÓNASE un artículo 1-A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1-A. LIBERTAD. Toda forma de restricción del derecho a la libertad personal es excepcional. Solo procederá cuando se motive que no existe una medida menos restrictiva que sea suficiente para resguardar los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, sea necesaria para realizar las funciones de la pena o la medida de aseguramiento y proteja los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 3. ADICIÓNASE un inciso final al artículo 2 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. LIBERTAD. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes.

Toda forma de restricción del derecho a la libertad personal es excepcional. Solo procederá cuando se motive que no existe una medida menos restrictiva que sea suficiente para resguardar los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, sea



necesaria para realizar las funciones de la pena o la medida de aseguramiento y proteja los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 4. ADICIÓNENSE un artículo 1-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1-A. LIBERTAD. Toda forma de restricción del derecho a la libertad personal es excepcional. Solo procederá cuando se motive que no existe una medida menos restrictiva que sea suficiente para resguardar los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, sea necesaria para realizar las funciones de la pena o la medida de aseguramiento y proteja los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 5. Racionalización del uso del derecho penal y la prisión. Hasta tanto persista la declaratoria del estado de cosas inconstitucional sobre la política criminal y penitenciaria, no se podrán crear nuevos tipos penales o agravar las penas existentes. Una vez se supere el estado de cosas inconstitucional podrán adoptarse las medidas precedentes siempre que exista concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal que deberá ser emitido, en todo caso, antes de los debates de plenarias del Congreso de la República.

**CAPÍTULO 2.
ADOPCIÓN DE UN ENFOQUE DE GÉNERO EN EL TRATAMIENTO
PENITENCIARIO Y EN EL ACCESO A MECANISMOS ALTERNATIVOS A LA
PRISIÓN**

ARTÍCULO 6. ADICIÓNENSE un artículo 153-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153-A. ASISTENCIA SICOSOCIAL. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deberá ofrecer asistencia sicosocial a las mujeres que son separadas de sus hijos y/o hijas, tanto al momento de ser privadas de la libertad, como en los casos de la separación cuando sus hijos y/o hijas cumplen los tres (3) años de edad y deben salir de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTÍCULO 7. ADICIÓNENSE un párrafo al artículo 112-A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112-A. Visita de niños, niñas y adolescentes. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días



de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

PARÁGRAFO. Si los hijos y/o hijas de las mujeres se encuentran bajo custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si los delitos no se relacionan con conductas en que estos niños o niñas sean víctimas, esta entidad deberá facilitar el encuentro de la madre con sus hijos y/o hijas en el marco de las visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

ARTÍCULO 8. ADICIONESE un artículo 63-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63-A. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA MADRES DE NIÑOS O NIÑAS MENORES DE TRES AÑOS. La ejecución de la pena se suspenderá cuando la mujer condenada acredite tener hijos o hijas menores de tres años bajo su custodia. Una vez los hijos o hijas cumplan los tres años, la suspensión cesará y se deberá dar cumplimiento de la ejecución de la pena. En los casos en que, de conformidad con el interés superior del niño o niña, se determine que es necesario que la madre continúe ejerciendo la custodia, el Consejo de Evaluación y Tratamiento podrá ubicar a la mujer en fase intermedia del tratamiento penitenciario.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar verificará periódicamente que la madre condenada cumpla sus deberes de custodia, protección y manutención de sus hijos o hijas menores de tres años.

Este subrogado penal seguirá las mismas condiciones de lo estipulado en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 599 de 2000.

CAPÍTULO 3 DEL RÉGIMEN DE ACCESO A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS Y SUBROGADOS PENALES



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

ARTÍCULO 9. MODIFÍQUESE el artículo 38-B de la Ley 599 DE 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38-B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de doce (12) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PARÁGRAFO. En los casos en que la prisión domiciliaria se otorgue frente a penas impuestas por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea mayor a ocho (8) años y menor o igual a doce (12) años, el juez deberá supeditar la concesión de este mecanismo a la prestación de servicios de utilidad pública de que trata la Ley 599 de 2000. En estos casos, la prestación de servicios de utilidad pública se entenderá como un acompañante de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se coordinará con el Ministerio de Educación Nacional, Sena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, Ministerio del Transporte, Ministerio de Defensa Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, Corporaciones Autónomas



Regionales, y demás entidades que se consideren, de los niveles nacional y territorial, para la estructuración de los programas que desarrollan la prestación de servicios de utilidad pública de que trata el presente artículo. En el entretanto se estructuran estos programas, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán determinar los programas que desarrollan la prestación de servicios de utilidad pública tomando en consideración criterios de trabajo para la comunidad, restauración del tejido social y la reinserción social.

En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución de la prestación de los servicios de utilidad pública, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 10. MODIFÍQUESE el artículo 38-G de la Ley 599 DE 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en segundo inciso del artículo 68-A, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 55% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B del presente código.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B del presente código respecto del siguiente listado de delitos: crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o desde fuera de éste por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad, subrogado penal o beneficio administrativo, consagradas en este Código,



el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea dirigida o cometida total o parcialmente fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 12. MODIFÍQUESE el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de seis (6) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando no observe un claro patrón de reincidencia o cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que la suspensión condicional de la ejecución de la pena se otorgue frente a penas impuestas mayores a cuatro (4) años e iguales o menores a seis (6) años, el juez deberá supeditar la concesión de este mecanismo a la prestación de servicios de utilidad pública de que trata la Ley 599 de 2000. En estos casos, la prestación de servicios de utilidad pública no se entenderá como un mecanismo sustitutivo de la pena, sino como una condición para su suspensión.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se coordinará con el Ministerio de Educación Nacional, Sena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales, Ministerio del Transporte, Ministerio de Defensa Nacional, Departamento para la Prosperidad Social, Corporaciones Autónomas Regionales, y demás entidades que se consideren, de los niveles nacional y territorial, para la estructuración de los programas que desarrollan la prestación de servicios de utilidad pública de que trata el presente artículo. En el entretanto se estructuran estos programas, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrán



determinar los programas que desarrollan la prestación de servicios de utilidad pública tomando en consideración criterios de trabajo para la comunidad, restauración del tejido social y la reinserción social.

En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución de la prestación de los servicios de utilidad pública, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de los delitos de que tratan los artículos 375, 376, 377 y 382 del Código Penal, el juez supeditará la concesión de este mecanismo a la participación del condenado en el Programa nacional de sustitución de cultivos de uso ilícito de que trata el artículo 6 del Decreto 897 de 2017, o el que haga sus veces. En caso de incumplimiento injustificado en la ejecución del plan de sustitución que deba realizar, el juez deberá abrir el trámite de revocatoria del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 13. MODIFÍQUESE el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba relacionados con la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

En el caso de las sentencias con componente restaurativo, la concesión estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de restauración definido por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68-A, la libertad condicional solamente procederá cuando se hayan cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena y se haya cumplido con el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del siguiente listado de delitos, la libertad condicional solamente procederá cuando se hayan cumplido las cinco séptimas (5/7) partes de la pena y se haya cumplido con el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo: crímenes de guerra; delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el artículo 68 de la Ley 599 DE 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad, o la detención preventiva en lugar de residencia o morada de la persona privada de la libertad, así como en centro médico hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejada por una enfermedad muy grave o cuando se encuentre en condición de discapacidad, que conlleven sintomatología, tratamientos o necesidades específicas, que impliquen la necesidad de un apoyo y que presente una pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con la vida digna en reclusión y con la garantía de tratamiento integral. Ello aplicará salvo cuando en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena sustituida por el mismo motivo.

Para la concesión de este beneficio, debe mediar concepto de médico legista, que deberá emitirse por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde conste lo siguiente:

1. La determinación de que la enfermedad que presenta la persona privada de la libertad es grave.
2. La descripción de la sintomatología que presenta el examinado en el momento de la valoración, incluyendo soportes de la epicrisis y que se corresponda con la patología y con exámenes paraclínicos en caso de que existan.
3. La descripción de los apoyos requeridos por la persona privada de la libertad, conforme a su patología y al grado de evolución.
4. La descripción de los tratamientos indispensables para el manejo de la enfermedad.
5. La determinación de la pérdida de la autonomía individual derivada de la enfermedad.



En caso de prisión o detención hospitalaria, prevalecerá el establecimiento de salud que le favorezca al privado de la libertad, conforme a su patología, su historia clínica y, si es el caso su tratamiento. El pago de los gastos de los servicios hospitalarios seguirá las reglas del sistema general de seguridad social en salud, según se trate de atención prepagada o por los regímenes contributivo, subsidiado o especial.

El INPEC garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realicen estas valoraciones.

Cuando la Unidad de Sanidad del establecimiento en que se encuentra el penado advierta que este puede tener una enfermedad grave incompatible con la vida digna en reclusión formal, solicitará concepto al Instituto Nacional de Medicina Legal e informará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Presentado el dictamen del médico legista sobre la gravedad de la patología, el juez lo evaluará y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en el establecimiento de reclusión.

En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38-B, en lo que fuere pertinente.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO: en caso de enfermedades de mediana o baja gravedad, el INPEC deberá garantizar la realización de los ajustes razonables que se requieran para la atención de la enfermedad dentro de establecimiento penitenciario o carcelario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En casos de enfermedades graves, incurables y altamente discapacitantes con tratamiento paliativo debidamente diagnosticado por el médico clínico, prevalecerá la autonomía del paciente, para que este, de manera libre, voluntaria e informada, decida si es trasladado a domicilio o centro hospitalario.

ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el artículo 68-A de la Ley 599 DE 200, el cual quedará así:



ARTÍCULO 68-A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado por violencia contra las personas; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo que el verbo rector imputado haya sido "llevar consigo" o que se trate de los delitos contemplados en el artículo 375; el inciso 2 del artículo 376 y el artículo 377; espionaje; rebelión; y desaparición forzada; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará frente a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco frente a lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código o en los artículos 147, 147B, 148 y 149 del Código Penitenciario y Carcelario.

PARÁGRAFO TERCERO. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.



PARÁGRAFO CUARTO. La restricción referente a la condena por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores solo se aplicará en casos de reincidencia la cual será entendida cuando existe una relación suficiente entre el delito anterior y el actual. No se entenderá por reincidente quien haya cometido alguno de los dos (2) delitos en las condiciones de marginalidad del artículo 56 del presente código.

CAPÍTULO 4 DESPENALIZACIÓN Y REGULACIÓN ALTERNATIVA DE ALGUNAS CONDUCTAS PUNIBLES

ARTÍCULO 16. MODIFÍQUESE el artículo 35 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la pecuniaria de multa, los servicios de utilidad pública en los términos de la Ley 599 de 2000 y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

ARTÍCULO 17. MODIFÍQUESE el artículo 226 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. INJURIA POR VÍAS DE HECHO. El que haga a otra persona imputaciones deshonorosas por vías de hecho incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 18. Deróguese el artículo 202 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 19. Deróguese los artículos 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228 y 237 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 20. Deróguese el artículo 238, de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 21. Deróguese el artículo 248, de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 22. MODIFÍQUESE el nombre del CAPÍTULO IV, TÍTULO VI, de la Parte Segunda de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



CAPÍTULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA MALVERSACIÓN Y DILAPIDACIÓN DE BIENES DE FAMILIARES

ARTÍCULO 23. Deróguense los artículos 233, 234, 235, de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 24. MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 204 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 204. IRRESPECTO A CADAVERES. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos con finalidad de lucro, deberá participar efectivamente en un programa restaurativo dirigido a reparar el daño causado y multa o prestación de servicio de utilidad pública hasta por un (1) año.

ARTÍCULO 25. Deróguese el artículo 462 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 26. MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 445 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 445. INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, deberá participar efectivamente en un programa restaurativo dirigido a reparar el daño causado y prisión de diez (10) a veinticuatro (24) meses o prestar servicio de utilidad pública hasta por dos (2) años.

ARTÍCULO 27. MODIFÍQUESE el ARTÍCULO 435 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 435. FALSA DENUNCIA. El que bajo juramento denuncie ante la autoridad una conducta típica que no se ha cometido, deberá participar efectivamente en un programa restaurativo dirigido a reparar el daño causado y prestar servicio de utilidad pública hasta por dos (2) años.

ARTÍCULO 28. MODIFÍQUESE el artículo 365 de la Ley 599 de 200, el cual quedará así:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar



armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de seis (6) a nueve (9) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

ARTÍCULO 29. MODIFÍQUESE el artículo 366 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3o del artículo anterior.

CAPÍTULO 5



**RESTRICCIÓN EN MATERIA PENAL PARA LA MAYOR PROTECCIÓN DEL
DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTESTA SOCIAL Y LOS DERECHOS DE
REUNIÓN, ASOCIACIÓN O MANIFESTACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 30. MODIFÍQUESE el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.

Cuando se trate de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de concierto para delinquir, en sus modalidades simple y agravada.

ARTÍCULO 31. MODIFÍQUESE el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



ARTÍCULO 343. TERRORISMO. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. En ningún caso se entenderá que las conductas que se desarrollan en el marco de la protesta social, el ejercicio de la libertad de reunión, asociación o manifestación, pueden dar lugar a la configuración del delito de terrorismo.

CAPÍTULO 6 PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA

ARTÍCULO 32. Deróguese el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004.

~~PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004~~

ARTÍCULO 33. ADICIÓN ~~SE~~ un parágrafo 2 al artículo 302 del código de procedimiento penal:

Parágrafo 2. Cuando la captura o el desarrollo de actividades investigativas se presenten sobre ciudadano de nacionalidad extranjera, la policía judicial solicitará información a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien deberá proporcionar la información que registre en sus bases de datos, frente a la individualización e identificación (dactilar, facial, datos biográficos), entregando constancia de identificación que permita dar continuidad con el proceso de judicialización en cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

Para las audiencias preliminares se buscará por todos los medios posibles contar con la plena identidad del capturado; no obstante, en caso de que esta no pueda obtenerse dentro del término legal, bastará con el informe de individualización que elabore la policía judicial, el cual deberá contener los siguientes datos:



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

1. Nombre
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Edad
4. Nombre de los padres.
5. Estado Civil
6. Alias o apodos.
7. Descripción morfológica y estatura.
8. Nivel de formación académica (estudios, profesión).
9. Actividad laboral.
10. Dirección del lugar donde reside.
11. Dirección del lugar donde trabaja.
12. Número telefónico.
13. Registro decodactilar.
14. Registro fotográfico.

En todo caso, para el momento de la formulación de acusación, la Fiscalía debe contar con la plena identidad de la persona capturada.

**CAPÍTULO 7
AJUSTES A LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA**

ARTÍCULO 34. Deróguese el numeral 6 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 35. MODIFÍQUESE los numerales 2, 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la persona procesada le falten cuatro (4) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento o tres (3) meses después si no se produce el nacimiento por razones médicas o accidentales siempre que la mujer tenga al menos seis (6) meses de embarazo.

5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado.

En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.



CAPÍTULO 8
FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, MEDIANTE LA
AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE LAS FIGURAS DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD
Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 36. MODIFÍQUESE el numeral 1 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público.

Esta causal no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 37. MODIFÍQUESE el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 524. PROCEDENCIA. La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

La mediación no procederá cuando la persona haya sido condenada por crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o cuando se trate de situaciones que conduzcan a la revictimización o en las cuales hay una asimetría entre víctima y perpetrador de forma que no se pueda producir un intercambio auténtico.



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

El mediador no podrá ser llamado como testigo. El juez no podrá utilizar ninguna manifestación realizada por los abogados o por otras partes en el proceso de mediación cuando el imputado o acusado decida abandonar el proceso. En todo caso, se debe garantizar la asistencia legal durante el proceso de mediación.

**CAPÍTULO 9
FORTALECIMIENTO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y LA REINSERCIÓN
SOCIAL**

ARTÍCULO 38. ADICIÓNENSE el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de las personas privadas de la libertad de un establecimiento de reclusión del orden nacional a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

El traslado de internos se registrará por un protocolo que será emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual deberá obtener concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal.

La Defensoría del Pueblo revisará la adecuada aplicación del protocolo de traslado hecha por la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y podrá fijar pautas que orienten su aplicación.

ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 76 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE DOCUMENTOS. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

Todas las personas privadas de la libertad en el país, incluso aquellas que no se encuentran en establecimientos de reclusión del orden nacional, deben ser registradas en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec).

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente, por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por las autoridades encargadas de implementar la política pospenitenciaria, para el mejor desarrollo de sus funciones.



Igualmente, el INPEC pondrá a disposición de las personas privadas de la libertad los elementos informáticos y/o tecnológicos que les permitan consultar la cartilla biográfica, de manera que puedan constatar el registro de las actuaciones judiciales, calificación de conductas, sanciones y cómputos de trabajo, estudio y enseñanza, entre otras, así como el estado de la remisión de documentos a los juzgados de conocimiento o de ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. TRABAJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es un derecho y una obligación social, y servirá a las personas privadas de la libertad como medio terapéutico y como una vía para cumplir con los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles, en lo posible, escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que las personas tengan herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que los internos puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Los programas de trabajo y actividades productivas atenderán la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

No se considerará trabajo penitenciario y carcelario las actividades desarrolladas por los internos como parte del tratamiento penitenciario y carcelario y que tienen como principal propósito contribuir a su resocialización, razón por la cual no serán objeto de remuneración.

Tampoco se considerarán como trabajo penitenciario y carcelario las actividades intelectuales, artesanales, industriales, de servicios, agrícolas y pecuarias, y similares desarrolladas por los internos en favor de la propia población privada de la libertad y que tienen por objeto contribuir a la adquisición de habilidades para el desarrollo de una profesión u oficio en libertad.

De igual modo, no será considerado trabajo penitenciario y carcelario las actividades desarrolladas por los internos en beneficio de la población privada de la libertad y



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

dirigidas a la adquisición de valores y habilidades sociales necesarias para la vida en comunidad, tales como el aseo de las celdas y espacios comunes, monitorías de aseo y de salud, anunciadores, bibliotecarios, y demás actividades similares.

Tampoco se considerará trabajo penitenciario y carcelario el trabajo autónomo o independiente que adelanten los internos con autorización del INPEC. Los productos de esta actividad independiente podrán ser comercializados a través de la marca comercial del INPEC, sin que se puedan reconocer a esa entidad los gastos de intermediación en que incurra el respectivo establecimiento.

Cuando los productos de las actividades enunciadas en los incisos 4° y 5° de este artículo se comercialicen, el INPEC deberá reconocerles la respectiva utilidad o ganancia. En ningún caso, el INPEC podrá cobrar a los internos por los materiales usados para el desarrollo de estas actividades.

Para el desarrollo de las actividades autónomas o independientes, mencionadas en el inciso 7° de esta disposición, el INPEC no podrá recibir ningún tipo de remuneración por los insumos proveídos por las familias de los internos para el desarrollo del mismo, so pena de las faltas disciplinarias y sanciones penales del caso.

En todo caso, el INPEC y la USPEC, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las actividades productivas y de servicios que no constituyen trabajo penitenciario, se presten bajo las debidas condiciones de seguridad y cuenten con las garantías necesarias en materia de riesgos laborales. El INPEC deberá asegurar que no se eliminen plazas de trabajo por no contar con los recursos para el pago de esta garantía.

Se considerará trabajo penitenciario y carcelario y dará lugar al pago de una remuneración equitativa en los términos establecidos por el Ministerio de Trabajo, las actividades que los internos desarrollen a favor del Estado que no están directamente asociadas a la ejecución de la pena ni se desarrollan en beneficio directo de la propia población privada de la libertad, como las cuadrillas de internos que realizan labores de mantenimiento de la infraestructura carcelaria, prestan servicios a la administración del establecimiento, o adelantan obras públicas en supuestos distintos a los previstos para la prestación de servicios en favor de la comunidad, entre otros.

De igual modo, se considerarán como trabajo penitenciario las actividades desarrolladas en ejecución de un contrato individual de trabajo en los términos del artículo 84 de este Código.

Todas las actividades enunciadas en esta disposición serán valoradas por las autoridades penitenciarias y judiciales para efectos de la redención de pena, en los términos de este código y demás disposiciones complementarias, y el INPEC garantizará que se presten bajo las debidas condiciones de seguridad industrial.

ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:



ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará dos días de reclusión por tres días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actividades de trabajo podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados. Se les abonará dos días de reclusión por tres días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para estos efectos, en ningún caso se podrá autorizar la realización de estudios por más de seis horas diarias."

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entenderán como labores de estudio todas aquellas que comprendan la adquisición de nuevos conocimientos intelectuales o técnicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las labores de estudio podrán realizarse de manera presencial o remota. En todo caso, deberá haber certificación del desarrollo de las mismas. El SENAD preparará programas suficientes, accesibles, universales y diferenciales para el estudio de las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el primer inciso del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a enseñar, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento. Se computará como un



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

día de enseñanza la dedicación a esta actividad durante cuatro horas, así sea en días diferentes. Se les abonará dos días de reclusión por tres días de enseñanza.

ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE el artículo 99 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS DE INTERNOS. Las actividades literarias, deportivas, artísticas, las realizadas en comités de internos o similares, programados o autorizadas por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas y certificadas por colaboradores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos.

PARÁGRAFO. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará la materia.

ARTÍCULO 45. CRÉESE un artículo 99-B en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99B. REDENCIÓN DE LA PENA POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS RESTAURATIVOS. El condenado que voluntariamente desee ingresar a programas restaurativos, tendrá derecho a que cada ocho horas de participación se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado su vinculación en dichos programas conforme al reglamento que se expida para tal fin.

Para esos efectos, no se podrán computar más de ocho horas diarias conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.

ARTÍCULO 46. MODIFÍQUESE el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100. TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio, la enseñanza o los programas restaurativos, se podrán llevar a cabo los días domingos y festivos.

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación, la enseñanza o el cumplimiento de programas restaurativos, de que trata la presente ley. En esta



evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 48. MODIFÍQUESE el artículo 126 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126. AISLAMIENTO. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El lugar utilizado para aislar a una persona por razones sanitarias no podrá ser compartido con aquellas aisladas por razones de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se deberá llevar un registro detallado del uso de los lugares de aislamiento que contenga información de las personas privadas de la libertad en estos lugares, su estado de salud, días de estancia en estos lugares, motivo, y demás aspectos relevantes para conocer su situación.

ARTÍCULO 49. MODIFÍQUESE el artículo 142 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. OBJETIVO. El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su socialización para la vida en libertad.

Para alcanzar este objetivo, se diversificará la oferta de programas de resocialización. El Sena deberá ampliar su oferta de servicios en los establecimientos penitenciarios y carcelarios a través de un esquema de formación para oficios accesible para todas las personas privadas de la libertad que quieran acceder a programas de formación. El Sena organizará y financiará un programa con personas maestras en oficios y artes que les permita donar su tiempo y conocimiento articulando a docentes cualificados con personas privadas de la libertad. El Ministerio de Comercio creará un esquema de formación para el trabajo independiente y la comercialización de los productos que elaboren las personas privadas de la libertad, al tiempo que realizará la puesta en marcha de talleres productivos al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios con participación de personas que fueron privadas de su libertad. El Ministerio de Educación creará o validará un sistema de aprendizaje y enseñanza para la población penitenciaria a través de alianzas con universidades y colegios formales y no formales. El Ministerio de Educación organizará y financiará un programa con docentes activos o jubilados que permita la donación de tiempo y conocimiento articulando a docentes cualificados con



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

personas privadas de la libertad con participación de personas que fueron privadas de su libertad. El Ministerio de Cultura creará programas culturales cuyo objetivo sea rehabilitar para la libertad a las personas privadas de la libertad con participación de personas que fueron privadas de su libertad.

La Uspec, o la entidad que haga sus veces, no podrá crear nuevos cupos penitenciarios sin crear espacios de resocialización que puedan ser usados por las personas privadas de la libertad.

ARTÍCULO 50. MODIFÍQUESE el artículo 143 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva, las relaciones de familia y/o la participación en programas restaurativos. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

ARTÍCULO 51. MODIFÍQUESE el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno, que no durará más de 3 meses.

2. Fase intensiva de tratamiento.

3. Fase intermedia de tratamiento.

4. Fase de preparación para la libertad, que coincidirá con la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La fase de preparación para la libertad deberá estar coordinada con el programa pospenitenciario de Casa Libertad u otros semejantes, de manera que las personas privadas de la libertad que se encuentren en esta fase tengan



acceso a información, oferta institucional y demás asuntos requeridos para que su libertad coincida con las necesidades de reintegración social.

ARTÍCULO 52. MODIFÍQUESE el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase intermedia de tratamiento penitenciario.
2. Haber descontado un veinticinco por ciento (25%) de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber trabajado, estudiado, enseñado o participado en programas de restauración durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en segundo inciso del artículo 68A, la concesión del permiso de que trata el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 30% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina y concurren el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del siguiente listado de delitos, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 40% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38-B del presente código: crímenes de guerra; delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos y delitos dolosos contra la administración pública.

PARÁGRAFO TERCERO. El presente beneficio no procederá frente a quienes hayan



causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en segundo inciso del artículo 68A, la concesión del permiso de que trata el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 45% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina y concurren el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión del permiso consagrado en el presente beneficio no procederá cuando el penado haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra; delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos dolosos contra la administración pública y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 54. MODIFÍQUESE el artículo 148 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. Al condenado se le podrá conceder la libertad preparatoria para realizar actividades comunitarias de reparación y trabajar en fábricas, empresas o con personas naturales y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que se le haya negado la prisión domiciliaria.
2. Que se encuentre clasificado en fase de preparación para la libertad.
3. Que haya cumplido, al menos, con la mitad (1/2) de la pena privativa de la libertad.

En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales en universidades oficialmente reconocidas.

El trabajo y el estudio sólo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro o lugar de reclusión para pernoctar en él. Los días sábados, domingos y festivos, estará cobijado por el permiso de salida fin de semana del que trata el artículo 147-B de ser el caso.

Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Disciplina estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en un lapso apreciable, de su consagración al trabajo, al estudio, a la participación en programas restaurativos y de su claro mejoramiento y del proceso de su readaptación social.

La autorización de que trata este artículo, la hará el Consejo de Disciplina, mediante



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

resolución motivada, la cual se enviará al respectivo Director del Establecimiento Penitenciario para su aprobación.

La dirección del respectivo centro de reclusión instituye un control permanente sobre los condenados que disfruten de este beneficio, bien a través de un oficial de prisiones o del asistente social quien rendirá informes quincenales al respecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en segundo inciso del artículo 68A, la concesión de la libertad preparatoria de que trata el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 55% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y concurren el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Respecto del siguiente listado de delitos, la concesión del mecanismo sustitutivo consagrado en el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido el 60% de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y del Consejo de Disciplina: crímenes de guerra; delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos dolosos contra la administración pública y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 149 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149. FRANQUICIA PREPARATORIA. El Director del Establecimiento Penitenciario concederá la franquicia preparatoria al condenado que cumpla con las exigencias del sistema progresivo, para que realice actividades de enseñanza, estudio, trabajo o restauración fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo. Este beneficio se concederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que le haya sido negada la libertad condicional por parte de la autoridad judicial competente.
2. Que haya superado la libertad preparatoria satisfactoriamente.
3. Que la persona haya purgado tres quintas (3/5) partes de la pena privativa de la libertad.
3. Que la persona se encuentre clasificada en fase de preparación para la libertad.

El director del establecimiento mantendrá informada a la autoridad judicial y a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sobre estas novedades.

Aprobada la franquicia preparatoria, las presentaciones periódicas, se desarrollarán bajo



los siguientes parámetros:

1. Durante la primera fase, la persona se presentará de manera mensual ante el director del establecimiento respectivo, con el propósito de apoyar los programas restaurativos que se realizan al interior del centro de reclusión.

2. Durante la segunda fase, las presentaciones se realizan de manera trimestral ante el director del establecimiento, con el propósito de continuar apoyando los programas restaurativos que se desarrollan en el centro de reclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Respecto de los delitos contemplados en segundo inciso del artículo 68A, la concesión de la franquicia preparatoria de que trata el presente artículo solamente procederá cuando se haya cumplido con las dos terceras (2/3) partes de la pena, se cuente con concepto favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y concurren el resto de los requisitos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La concesión de la franquicia preparatoria no procederá cuando el penado haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos: crímenes de guerra; delitos de lesa humanidad, genocidios, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, otras graves violaciones de derechos humanos, delitos dolosos contra la administración pública y delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

ARTÍCULO 56. MODIFÍQUESE el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir, antecedentes de todo orden del culpable y la imposibilidad de pagar la multa como pena principal, en los casos que acompaña a la pena de prisión, por su situación socioeconómica. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

El juez se abstendrá de imponer la pena principal de multa, en los casos que acompaña



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

a la pena de prisión, cuando considere que esta no es proporcional, necesaria o racional, y cuando se demuestre que la persona condenada tiene una situación socioeconómica que imposibilitará el pago de la misma y, por ende, su plena reinserción social.

PARÁGRAFO. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.

**CAPÍTULO 10
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE PREPARACIÓN PARA LA LIBERTAD Y
PREVENCIÓN DE LA REINCIDENCIA**

ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 160 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. CASA LIBERTAD. Las Casas Libertad podrán ser apoyadas, organizadas y/o atendidas por fundaciones, entidades de los niveles nacional y territorial, cooperantes internacionales, academia, sector privado, entre otros, mediante contratos o convenios celebrados y supervisados por la Dirección del INPEC.

El Ministerio del Trabajo creará un programa de oferta institucional para generar empleo en personas que purgaron su pena para fortalecer el programa Casa Libertad. El Ministerio de Educación facilitará la vinculación educativa de los pospenados que requieran adelantar o culminar estudios de formación primaria y secundaria. El Ministerio de Cultura construirá un plan de inclusión para pospenados que deseen dedicarse a la realización de actividades artísticas, lúdicas y culturales. El Ministerio del Deporte construirá un plan para la inclusión de pospenados en actividades deportivas. El Ministerio de Salud construirá un plan de intervención de las personas pospenadas que voluntariamente quieran iniciar un plan de control de adicciones. El Sena promoverá sus programas entre la población pospenada y creará una oferta institucional especial para esta población. El Ministerio de Comercio creará un esquema de formación para el trabajo independiente y la comercialización de los productos que elaboren las personas pospenadas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho definirá los lineamientos del programa Casa Libertad.

**CAPÍTULO 11
ESTRATEGIA DE CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA SOBRE LA POLÍTICA
CRIMINAL HUMANA**

ARTÍCULO 58. ADICIONESE un artículo 167-A de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:



ARTÍCULO 167-A. ESTRATEGIA DE CONCIENTIZACIÓN CIUDADANA SOBRE LA POLÍTICA CRIMINAL EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y los programadores de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a generar un cambio en la conciencia ciudadana sobre la humanización de la política criminal, la creación de oportunidades y la potencialidad de la justicia restaurativa. Los contenidos podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Superior de Política Criminal. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se cerciorará de la difusión de los contenidos mencionados a través de medios virtuales masivos.

CAPÍTULO 12
DISPOSICIONES QUE MODIFICAN EL RÉGIMEN DE ANTECEDENTES PENALES
PARA FORTALECER LA REINSERCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 59. ADICIÓNENSE un artículo 162-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-A. ANONIMIZACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIALES EN LAS BASES DE DATOS PÚBLICAS. Sin perjuicio del deber de publicidad de las decisiones judiciales a cargo de las autoridades judiciales, los registros en bases de datos públicas deberán anonimizar el nombre de la persona condenada cuando esta haya cumplido su pena, se encuentre con la pena suspendida, se encuentre en libertad condicional, se encuentre en franquicia preparatoria o la pena haya prescrito.

La actualización de las bases de datos operará de oficio por parte de las autoridades judiciales según procedimiento que determine el Consejo Superior de la Judicatura, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, o por petición del beneficiado. Para el efecto, bastará copia de la providencia judicial para demostrar que se encuentra dentro de alguna de las causales para dejar de incluirse el nombre del condenado en las bases de datos públicas de la Rama Judicial.

PARAGRAFO. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un plazo no superior a tres meses, comunicarán el cumplimiento de las causales previstas en el primer inciso de este artículo a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil, Migración Colombia y las demás entidades que administran bases de datos sobre antecedentes judiciales, para que procedan a la actualización de las bases de datos y el ocultamiento de los mismos.

ARTÍCULO 60. MODIFÍQUESE el artículo 94 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual quedará así:



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES. Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

Al expedir certificados de antecedentes judiciales, la Policía Nacional se abstendrá de incluir como antecedente penal los registros delictivos del solicitante cuando este haya cumplido su pena, se encuentre con la pena suspendida, se encuentre en libertad condicional, se encuentre en franquicia preparatoria o la pena haya prescrito. En los casos precedentes, la leyenda que aparezca relativa a la consulta de antecedentes judiciales deberá ser idéntica a la referida para personas sin registros delictivos.

La actualización de los antecedentes judiciales operará de oficio por parte de la Policía Nacional en un tiempo no mayor de tres meses, por requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario u otra autoridad carcelaria, o por petición del beneficiado. Para el efecto, bastará copia de la providencia judicial para demostrar que se encuentra dentro de alguna de las causales para dejar de incluir el antecedente penal en el certificado correspondiente.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, prestará el servicio señalado en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012.

ARTÍCULO 61. ADICIÓNENSE un numeral al artículo 55 de la Ley 1952 de 2019 sobre las faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

13. Ingresar y facilitar elementos prohibidos a espacios para albergar persona privadas de la libertad.

ARTÍCULO 62. MODIFÍQUESE el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:



ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos del registro de antecedentes en las bases de datos interna de la Procuraduría General de la Nación.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las inhabilidades que se encuentren vigentes. En todo caso, la certificación o divulgación de antecedentes debe garantizar la vigencia de los principios de finalidad, utilidad, necesidad y circulación restringida de la administración de datos personales de contenido negativo. Para los casos de acceso a la información a la base de datos de manera física o en plataformas de Internet se omitirá cualquier fórmula que permita inferir la existencia de antecedentes penales, misma que solo podrá ser divulgada al titular del dato o a entidades públicas legitimadas.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño la ausencia de antecedentes disciplinarios, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro en esa materia.

CAPÍTULO 13 PROCEDIMIENTO CIVIL PARA REPARAR EL DAÑO POR IMPUTACIONES DESHONROSAS O FALSAS SOBRE COMISIONES DE DELITOS

ARTÍCULO 63. ADICIONESE un parágrafo al artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

PARÁGRAFO. A este trámite se someterán los asuntos relativos a la reparación del daño ocasionado por imputaciones deshonrosas o imputaciones falsas sobre comisiones de delitos elevadas contra las personas naturales.



CAPÍTULO 14

FORTALECIMIENTO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación, motivando su decisión de manera completa, precisa y detallada en relación con los hechos de la denuncia y, si es del caso, con los elementos materiales probatorios que sustentan la decisión, de forma que se garantice el derecho de contradicción a la víctima.

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios o información legalmente obtenida, la indagación se reanudará por solicitud que será resuelta por un fiscal de la misma Unidad, distinto al que profirió el archivo de la actuación, mientras no se haya extinguido la acción penal

CAPÍTULO 15

FORTALECIMIENTO DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 65. ADICIONESE el artículo 38-A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38-A. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales que se requieran para garantizar que, de manera anual y progresiva, se fortalezcan los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad necesarios para el adecuado seguimiento a la ejecución de las sanciones penales.

CAPÍTULO 16

FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 323 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 323. LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores



de edad, financiación del terrorismo, de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva de y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 345 del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 345. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO, DE LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y DE GRUPOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente actividades que se relacionen con la proliferación de armas de destrucción masiva.

Para los fines del presente artículo, las actividades terroristas deberán entenderse como aquellas que se ajusten a la definición establecida en el artículo 343 del presente código.



**MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO**

Para los fines del presente artículo, las armas de destrucción masiva deberán entenderse como aquellas mencionadas en la Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o norma que la modifique.

ARTÍCULO 68. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

BORRADOR





cometido delitos contra la libertad, integridad y formación sexual.

PARÁGRAFO CUARTO. El permiso de setenta y dos horas podrá concederse desde el cumplimiento del 15% de pena impuesta, en los casos de mujeres condenadas con hijos y/o hijas menores de edad, cuando el permiso tenga por objeto la reunión familiar en el medio libre.

Si los hijos y/o hijas se encuentran bajo custodia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si los delitos no se relacionan con conductas en que estos niños o niñas sean víctimas, esta entidad deberá facilitar el encuentro de la madre con sus hijos y/o hijas.

ARTÍCULO 53. MODIFÍQUESE el artículo 147-B de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 147-B. PERMISO DE SALIDA POR FINES DE SEMANA. Con el fin de afianzar la unidad familiar, avanzar en el tratamiento progresivo y procurar la readaptación social, el Director del Establecimiento Penitenciario, podrá conceder permisos de salida por los fines de semana, incluyendo lunes festivos, al condenado que haya cumplido con el cuarenta por ciento (40%) de la pena principal, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar clasificado en fase intermedia de tratamiento.
2. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
3. Haber disfrutado del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas, cumpliendo a cabalidad con todos los deberes y responsabilidades propios de este.
4. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
5. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
6. Haber trabajado, estudiado, enseñado, o contribuido efectivamente a la realización de programas restaurativos, durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa